

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 3º, Incisos b), c) y d) de la Ley Nº 5.764, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- INTEGRACIÓN. Los Tribunales del Fuero del Trabajo son:

- a) El Tribunal Superior de Justicia, cuya competencia es en todo el territorio de la Provincia.
- b) Seis (6) Juzgados del Trabajo y de Conciliación en la Primera Circunscripción Judicial con una (1) Secretaría cada uno.
- c) Dos (2) Juzgados del Trabajo y de Conciliación en la Segunda Circunscripción Judicial, con una (1) Secretaría cada uno.
- d) En la Tercera, Cuarta, y Quinta Circunscripción Judicial, con cabeceras en las ciudades de Chamental, Aimogasta y Chepes, respectivamente, créanse los Juzgados del Trabajo y de Conciliación con los cargos de juez del Trabajo y de Conciliación, Secretario, Prosecretario y Jefe de Despacho en cada una de ellas. El personal auxiliar será asignado por el Tribunal Superior de Justicia de la Planta de Personal de la Función Judicial”.-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 4º de la Ley Nº 5.764, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL. IMPULSO PROCESAL. En el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad conforme lo previsto en el Artículo 144º de la Constitución Provincial. El procedimiento deberá ser impulsado por el Tribunal aunque no medie requerimiento de parte.

En los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación del derecho del trabajo se deberá respetar y garantizar los derechos del trabajador, en especial el derecho de asesoramiento, de protección, de gratuidad de las actuaciones para el trabajador, derecho a la verdad real o primacía de la realidad, de acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación integral, amplia libertad probatoria para juzgar con perspectiva de género en el ámbito laboral, principio pro debilis y pro hominis y todos los derechos consagrados en la Constitución Provincial, Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados a ella”.-

ARTÍCULO 3º.- DEMANDA. Las demandas laborales deberán ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 169º del Código Procesal Civil. Tratándose de demandas derivadas de la Ley Nacional de Riesgos del Trabajo, además, el trabajador deberá cumplir con los requisitos que dispone la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, como condiciones para ordenar el traslado de la demanda.

Si faltare alguno de ellos, según el caso el juez de oficio, emplazará al actor para que los complete, en el término de tres (3) días.

La parte demandada podrá requerir igual emplazamiento dentro de los tres (3) días de notificada de la audiencia de conciliación. En ambos casos la intimación será bajo sanción de inadmisibilidad de la demanda.-

ARTÍCULO 4º.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Admitida la demanda, el juez en el mismo decreto deberá ordenar su traslado y comunicar a las partes la fecha para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de que se decreta el traslado de la demanda.

Cuando el demandado se domicilie fuera del lugar del asiento de los tribunales o sea citado por edictos, la audiencia podrá designarse dentro de un término ampliado en razón de la distancia como está dispuesto en el Artículo 41º del Código Procesal Civil.-

ARTÍCULO 5º.- COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para las partes, que deberán comparecer personalmente, sin perjuicio del patrocinio letrado, pudiendo -en caso de impedimento debidamente acreditado- ser representadas por apoderado.

Cuando se trate de personas jurídicas, deberán comparecer por intermedio de los representantes legales que se designen de acuerdo a los estatutos o contratos respectivos o las que la ley autorizare a tales efectos, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Si la parte actora no comparece a la audiencia sin causa debidamente justificada, se le tendrá por desistida de la demanda. En caso de presentar nuevamente la misma demanda será competente el mismo juez que intervino en este proceso. Si no lo hace la parte demandada, se seguirá el juicio en la forma determinada en el Artículo 6º de la presente Ley.

Si la parte actora acreditare fehacientemente la imposibilidad de asistir a la Audiencia de Conciliación, el juez deberá fijar una nueva fecha a realizarse dentro de los tres (3) días posteriores. De persistir el impedimento de la parte actora, deberá otorgar el correspondiente Poder. El no otorgamiento de dicho Poder para este supuesto por la parte actora, implicará su desistimiento del proceso y el juez así lo dispondrá ordenando el archivo de las actuaciones.-

ARTÍCULO 6º.- NO COMPARECENCIA DEL DEMANDADO. Cuando una persona debidamente citada en calidad de demandado no comparezca a la Audiencia de Conciliación, seguirá la causa en su ausencia, sin necesidad de declaración alguna, y se tendrá por constituido de pleno derecho su domicilio en la Secretaría actuarial. Si el demandado no comparece, solamente le serán notificadas al domicilio real la Audiencia Preliminar, la Audiencia de Vista de Causa, la absolución de posiciones, la intimación a presentar documentación laboral, y la sentencia definitiva. Si comparece con posterioridad, podrá seguir interviniendo en el proceso sin que éste se retrograde a etapas precluidas. La no comparecencia del demandado a la Audiencia de Conciliación sin causa justificada lo hará pasible de una multa procesal equivalente a veinte (20) ius.-

ARTÍCULO 7º.- CITACIÓN DE TERCEROS. El actor y el demandado podrán pedir la citación de terceros obligados, aseguradores o deudores solidarios, para que se los emplace a manifestar si el objeto del reclamo se encuentra garantizado o los vincula, y a proporcionar los datos necesarios dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2021 - Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios" - Ley Nº 10.356

En todos los casos se les emplazará para que comparezcan a la Audiencia de Conciliación prevista en el Artículo 4º, bajo los mismos apercibimientos previstos en el último párrafo del Artículo 5º, quedando constituidas como partes a todos los efectos procesales.

En cualquier etapa o instancia del juicio, podrá intervenir, sin retrotraerse o suspenderse el procedimiento, quien:

- 1) Invocare que la sentencia podrá afectar un interés propio.
- 2) Sostuviere que habría podido demandar o ser demandado.
- 3) Pretendiere, en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del juicio.

El interviniente tendrá las mismas facultades y derechos que las partes, aunque la cosa juzgada material no le alcance.-

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el Artículo 8º de la Ley Nº 5.764 por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- CONCILIACIÓN. La Audiencia de Conciliación será recepcionada por el juez titular del Juzgado en el que está radicada la causa, quien intervendrá personalmente, en forma oral y en audiencia privada, procurando el avenimiento de las partes. Si éstas están de acuerdo sobre los hechos y la divergencia versa sobre la aplicación del derecho, no podrá existir transacción. Producida la conciliación, deberá dejarse constancia en acta de los términos y deberá ser homologada por el juez interviniente mediante resolución que hará cosa juzgada pudiéndose exigir su cumplimiento por vía de ejecución de sentencia. Será condición indispensable para la homologación del acuerdo el ofrecimiento de garantía suficiente por el empleador, a criterio del juez, a cumplirse en el plazo que prudencialmente el mismo establezca, bajo apercibimiento de darlo por decaído. Si las partes llegaren a un acuerdo se las eximirá de costas. Los honorarios se impondrán por el orden causado, salvo convenio en contrario.

Si la conciliación fuere parcial, el trámite continuará en relación a las cuestiones controvertidas.

Si no se produjere el avenimiento de las partes, se hará constar en acta esta circunstancia, sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervinientes acerca de lo ocurrido en ella.

Faltando parcial o totalmente avenimiento de partes, en el Acta de la Audiencia de conciliación se consignarán los hechos sobre los que las partes manifestaren acuerdo y que fueren conducentes a la resolución del pleito, aun cuando no se conciliare sobre los aspectos en litigio a los que tales hechos se refieran".-

ARTÍCULO 9º.- OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA. Si las partes no hubieran conciliado o fuere una conciliación parcial, el demandado -y en su caso, los terceros mencionados en el Artículo 7º de esta Ley- deberán contestar la demanda sobre todos los puntos controvertidos o sobre los puntos no conciliados, en su caso, en la oportunidad fijada en el Artículo 272º, Inciso 1 del Código Procesal Civil conforme lo dispuesto en el Artículo 369º del Código Procesal Civil y Artículo 15º de la Ley Nº 5.764, con los efectos del Artículo 270º, Inciso 1 del Código Procesal Civil.

En el mismo acto deberá reconvenir u oponer, bajo pena de caducidad, las excepciones que estime pertinentes. Serán oponibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento, las de Incompetencia, Litis pendencia, Cosa Juzgada y Prescripción, ésta última cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no ser manifiesta, que el juez la considere en la Sentencia como defensa de fondo.-

ARTÍCULO 10º.- AUDIENCIA PRELIMINAR. En el caso de que las partes no hayan llegado a un Acuerdo o sólo se haya acordado parcialmente y el proceso laboral deba continuar, se fijará Audiencia Preliminar para el término de veinte (20) días a contar desde el día que se celebró la Audiencia de Conciliación o desde que se hubiere contestado la demanda, en su caso, la cual se notificará en la misma Audiencia de Conciliación, o por cédula según corresponda. Si la Audiencia de Conciliación no se hubiere celebrado por incomparecencia del o de los demandados, el plazo de veinte (20) días se contará desde la contestación de la Demanda. El juez presidirá la Audiencia Preliminar con carácter indelegable. En ella habrán de resolverse todas las incidencias sobre la Prueba. Las resoluciones que se dicten en la Audiencia Preliminar únicamente podrán ser recurridas ante el mismo juez, inmediatamente, y de manera oral, resolviéndose los incidentes planteados, inmediata y oralmente. Las resoluciones se tendrán por notificadas en la misma Audiencia y serán irrecurribles. Concluida la misma, se fijará Audiencia de Vista de Causa para dentro de noventa (90) días.-

- a) **Comparecencia.** Como regla general, las partes deberán comparecer a la audiencia preliminar en forma personal. Excepcionalmente, cuando por previsión legal u orden judicial, no sea posible la presencia personal simultánea de ambos litigantes, o ello sea inconveniente por razones fundadas, sólo se admitirá la comparecencia de los litigantes por medio de apoderado. En los demás supuestos, mediando petición de parte por motivos fundados, a juicio del juez, se autorizará que se presente por medio de representantes, quienes deberán concurrir con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. La falta o insuficiencia de instrucciones no podrá ser invocada para la suspensión de la audiencia. Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por medio de sus representantes o asesores letrados. Las personas con capacidad restringida deberán concurrir acompañadas por su apoyo. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una (1) sola vez.
- b) **Incomparecencia.** La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el juez con la presencia de la parte que concurra. A la parte incompareciente, el juez podrá tener por desistida la prueba por ella ofrecida, que no esté hasta ese momento incorporada al proceso, salvo la instrumental que se encuentre en poder de terceros. Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el juez adopte en el caso en forma simple. Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma.
- c) **CONTENIDO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.** La audiencia preliminar deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por el Juez de la causa. En su desarrollo se cumplirán las siguientes actividades:
- a) El Juez resolverá, en la misma Audiencia, las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento. También podrá dictar medidas para sanear el proceso o presupuestos procesales faltantes que no hayan sido deducidos por las partes.

- b) Oídas las partes, el Juez fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba y las pretensiones de las partes.
- c) Existiendo hechos conducentes, acerca de los cuales no haya conformidad entre los litigantes, y aunque ellos no lo pidieran, el Juez, oídas las partes sobre el ofrecimiento de prueba en sus respectivas pretensiones, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio, sobre los cuales versará la prueba que será receptada.
- d) El Juez se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Determinará, en su caso, aquella que considere inconducente, improcedente, superflua o meramente dilatoria, pudiendo desecharla, procurando evitar cualquier incidente que pudiera plantearse respecto a la prueba declarada admisible. Podrá rechazar, de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la ley, y la notoriamente impertinente e innecesaria. Contra el rechazo de prueba sólo se admite el recurso de reposición, en la misma Audiencia, ante el juez que dictó la medida. La resolución que al respecto dicte el juez interviniente será irrecurrible.
- e) Si se tratare de prueba pericial, se sorteará el Perito de la Lista de Peritos Oficiales, procederá a su designación junto con los dos suplentes y fijará los puntos de pericia.
- f) De todo lo decidido en la Audiencia Preliminar las partes quedarán notificadas en ese mismo acto y sólo podrán ser recurridas ante el mismo juez inmediatamente y de manera oral, resolviéndose los incidentes planteados inmediata y oralmente.
- g) Finalizada la Audiencia Preliminar se fijará día y hora para la realización de la Audiencia de Vista de Causa, la que deberá establecerse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde la fecha de realización de la Audiencia Preliminar.
- h) De todo lo acontecido y actuado en la Audiencia Preliminar se labrará Acta circunstanciada que será firmada por el Juez, el Secretario y las partes intervinientes en la misma.-

ARTÍCULO 11°.- Modificase el Artículo 6° de la Ley Nº 5.764, al cual se agregarán como segundo y tercer párrafo los que a continuación se expresan, y quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6°.- OFICIALIDAD. El Tribunal para evitar nulidades de procedimiento o establecer la verdad de los hechos controvertidos, deberá disponer de oficio las diligencias que estime necesarias.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán disponerse en cualquier momento del proceso, aún después de la Audiencia de Vista de la Causa, con noticia de partes (Artículo 44° Código Procesal Civil) y suspensión de términos para resolver. El proveído que disponga estas medidas será irrecurrible.

Si se disponen estas medidas para mejor proveer después de la Audiencia de Vista de la Causa, el Tribunal fijará una Audiencia dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción de dichas diligencias, al único efecto de la valoración por las partes de estas pruebas. Al concluir esta última Audiencia se reanudarán de pleno derecho los términos para resolver”.-

ARTÍCULO 12º.- Sustituyese el último párrafo del Artículo 10º de la Ley Nº 5.764 por el siguiente:

“ARTÍCULO 10º.- (...)

En todos los casos en que se reclame la reparación derivada de un Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, será competente la Justicia del Trabajo y Conciliación –o su equivalente según la Circunscripción Judicial-, sea que se reclame invocando la Ley Nacional de Accidente de Trabajo o la normativa del Derecho Civil”.-

ARTÍCULO 13º.- Modifícase el Artículo 374º del Código Procesal Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 374º.- MEDIDAS CAUTELARES. Antes o después de deducida la demanda el tribunal, de oficio o a petición de la parte obrera, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada “prima facie” la procedencia del crédito.

También podrá disponer que el demandado facilite la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima en la forma y condiciones de la Ley de accidentes de trabajo.

En ningún caso le será exigida a los trabajadores caución real o personal para la responsabilidad por medidas cautelares”.-

ARTÍCULO 14º.- SENTENCIA. En las sentencias dictadas en los procesos laborales, además de los requisitos enunciados en el Artículo 247º del Código Procesal Civil, aplicable por la remisión del Artículo 369º del Código Procesal Civil, el Juez Laboral, cuando hiciere lugar a reclamos indemnizatorios o por diferencias de haberes, determinará, en la misma sentencia, la liquidación de los rubros indemnizatorios o de diferencias de haberes por los que prosperare la pretensión, con sus respectivos montos y el cálculo de intereses devengados hasta el día del dictado de la sentencia.

El Tribunal Superior de Justicia arbitrará los medios para facilitar la tarea de liquidación de los rubros indemnizatorios o de diferencias de haberes a los que se refiere el párrafo anterior, ya sea asignando un auxiliar contable idóneo en la materia en cada Juzgado Laboral, o ya sea constituyendo en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia un Gabinete contable integrado por contadores para asistencia de los Juzgados Laborales a ese efecto.-

ARTÍCULO 15º.- Derógase el Artículo 16º de la Ley Nº 5.764.-

ARTÍCULO 16º.- El incumplimiento de los plazos previstos en la presente Ley hará incurrir al magistrado y al Secretario en falta grave y la reiteración de la misma en tres o más causas anuales será causal de mal desempeño.-

10.405

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2021 - Año de los Profesionales y Auxiliares de los Servicios de Salud, Educación, Seguridad y Bomberos Voluntarios" - Ley Nº 10.356

ARTÍCULO 17º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136º Período Legislativo, a diez días del mes de junio del año dos mil veintiuno. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTVA.-**

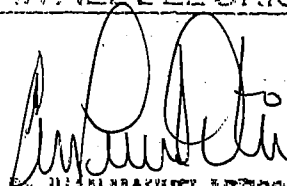
L E Y Nº 10.405.-

FIRMADO:

**LIC. TERESITA LEONOR MADERA - VICEPRESIDENTA 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**DR. JUAN MANUEL ÁRTICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA**